



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

REF: EJECUTIVO

DTE: IMPROARROZ LTDA

DDO: VISTOR HUMBERTO BRAVO CONTRERAS

RAD: 505734089-002-2012-00065-01

Puerto López - Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 21 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la pasiva.

Dentro de las presentes diligencias se surtieron las siguientes actuaciones: **1)** el 02 de diciembre del 2019, se señaló fecha para remate; **2)** el 21 de enero del 2020 se llevó a cabo diligencia de remate y adjudicó el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-42164; **3)** el 07 de febrero del 2020, el apoderado de la parte activa propuso incidente de nulidad al considerar que no se respetó el término de 10 días dispuesto en el artículo 450 del C.G.P y solicitó dejar sin valor y efecto la diligencia de remate y abstenerse de su aprobación; **4)** el 21 de julio del 2020 se aprobó diligencia de remate y se rechazó de plano incidente de nulidad.

Pretende el peticionario, que se revoque la decisión de rechazar el incidente de nulidad y como consecuencia, dejar sin valor y efecto la diligencia de remate y su aprobación.

Ahora bien, dispone el artículo 452 del Código General del Proceso, relativo a la realización de la audiencia de remate que es en este momento cuando *“los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de bienes”*; a su vez, el canon 455 del Estatuto procesal indica que las irregularidades que no sean alegadas se *considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación*, agregando que *las solicitudes de nulidad que se formulen con posterioridad no serán oídas*.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que antes de la adjudicación del predio rematado el 21 de enero del 2020¹, no se elevó trámite incidental de nulidad y ello sólo se materializó hasta el 07 de febrero del 2020², generando como consecuencia procesal que deba rechazarse de plano la solicitud.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, por las razones expuestas en la parte

¹ Folio 9, cuaderno de medidas cautelares

² Folio 1, cuaderno apelación

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, con arreglo en el artículo 365 del C.G.P. y el numeral 7° del artículo QUINTO del Acuerdo N°10554, expedido el 05/08/2016, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **se fijan como agencias en derecho el monto equivalente a 2 SMLMV.**

TERCERO. Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese,

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Juez

Firmado Por:

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO Puerto López, Meta, 05 de marzo de 2021, el anterior auto se notificó por Estado No. 06. MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd5fbaf2f67bfc22a85384073cadf9927d71a09a42d4292f949e5b2cd2ca12e

Documento generado en 04/03/2021 04:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>